

Popayán 29 de noviembre del 2022

Doctora

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez Primera Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Popayan

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 2533 DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – DESISTIMIENTO TÁCITO.**

PROCESO: **EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**

Demandante: **HERIBERTO GARZÓN AGREDO**

Demandado: **BANCO AV VILLAS S.A.**

Radicación: **19001-41-89001-2021-00269-00**

IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía número 76'315.185 de Popayán, Abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 157049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del señor **HERIBERTO GARZÓN AGREDO**, de condiciones civiles ya conocidas de Autos, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a usted, a fin de que se sirva revocar el Auto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustento el presente Recurso:

1. De acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 1823 de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se solicitó que se entregara la información respecto de que persona fungía como liquidador de la RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. Identificada con el Nit. No. 900.162.201-3, su dirección física y electrónica, en respuesta a este requerimiento, fue remitida la información que en su momento parecía en el certificado de cámara de comercio, donde fungía como liquidadora la señora CRISTINA GÓMEZ CLARCK, junto con una copia del mencionado certificado de cámara de comercio en el cual aparecía su dirección física.

2. Posteriormente, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del Ato No. 2079, fue requerido mi poderdante por segunda vez, para que informe la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales del liquidador de la

RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900.162.201-3.

3. En respuesta y teniendo en cuenta que dicha información no se encontraba completa en el precitado certificado de cámara de comercio, fue transcrita la dirección física y el nombre de la liquidadora señora CRISTINA GÓMEZ CLARCK.

4. De acuerdo al Auto No. 2533 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado por estados el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el despacho está notificando el desistimiento tácito, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Luego de haber conocido el auto objeto de recurso, mi poderdante a través de terceros logro esta vez, conseguir la información que a continuación me permito relacionar respecto de la RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN:

Dirección: carrera 7 No. 32-93 Bogotá.

Teléfono: 5938888

Correo electrónico: fcuberos@prietocarrizosa.com

Es claro para el suscrito que los autos antes mencionados establecieron el termino para entregar la información requerida, no obstante, dicha información no se encontraba en ningún documento público, razón por la cual en las respuestas por mi aportadas estaba faltando la dirección electrónica de la RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

Por el presente escrito apelo al buen juicio de la administradora de justicia para evitar que mi representando deba dilatar el acceso a la Justicia, en un nuevo proceso el cual generaría costos y gastos no solo para él, sino para la administración de justicia, quien ya tenia en conocimiento el presente asunto por casi dos (02) años, donde debieron surtirse infinidad de actuaciones las cuales traen consigo desgaste administrativo y económico, pudiendo encaminar una nueva actuación en otro asunto distinto.

Acudiendo al principio de economía procesal me permito solicitar a su señoría dar trámite al presente Recurso, teniendo en cuenta lo que a continuación me permito traer a colación.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la

administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable.

Sin embargo, como norma de interpretación, formula el precepto mediante la utilización de locuciones comparativas:

"más rápida y económica", "mayor economía", expresiones que carecerían de significado si no encontraran correlato en el ordenamiento procesal. Oportuna como expresión de carácter general o pragmática, la inapropiada redacción del precepto es criticable porque significa una formulación polémica, ya que en su esencia el principio de economía procesal no se define por la pugna de la rapidez contra la lentitud ni de lo gratuito contra lo oneroso; en todo caso, lo apropiado sería invertir los términos de la formulación estableciendo que se preceptúa la realización del proceso y la actuación de los sujetos procesales menos lenta y menos dispendiosamente, que solo se diferencia de la anterior -fórmula optimista- en el escepticismo que comporta la frase.

Despojado, pues, de estas formulaciones programáticas, poco normativas, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta a derecho y, es suficiente para que no se desconozca el derecho puesto en movimiento con la presentación de la demanda y el presente Recurso de Reposición, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, comedidamente solicito se revoque el Auto No. 2533 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'I. A. L. O.', with a large, stylized flourish at the end.

IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ

C.C. N°. 76'315.185 de Popayán (C)

T.P. N° 157049 del C. S. de la J.